RESOLUCION No. CSJMER19-76

26 de marzo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00045 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 31 03 004 2012 00321 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, presentada por el abogado Suley Loaiza Rivera, en su calidad de apoderado de la demandante, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por abogado Suley Loaiza Rivera y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-45, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 31 03 004 2012 00321 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, presentada por el abogado Suley Loaiza Rivera, en su calidad de apoderado de la demandante, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que la sentencia que puso fin al proceso ordinario y en el cual se condena a la entidad vencida al pago de unas sumas de dinero, aún no ha producido efectos, puesto que a la fecha la demandada, se ha dedicado a dilatar la actuación mediante el uso irregular de las vías de derecho.

Así mismo, indica que la solicitud del trámite ejecutivo, se presentó ante el mismo Juzgado y con auto de 14 de julio de 2017, se profirió mandamiento de pago y el 2 de agosto de 2018, ingresó al despacho para con solicitud de medida cautelar, la cual se decreta mediante proveído de 9 de noviembre de 2018, ingresando al despacho el día 26 del mismo mes y año, desconociéndose el motivo de su entrada al escritorio del Juez y que a la fecha no ha tenido salida, lo cual perjudica los intereses de la parte demandante que él representa.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 5 de marzo de 2019, el día 6 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha

solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-390, mediante el cual se requirió a la Juez Cuarto

Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Torres López, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Torres López, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el retraso que se ha presentado en el trámite del proceso ejecutivo que pretende el pago de las sumas de dineros ordenadas en la sentencia proferida por el mismo Despacho, contra los demandados, puesto que el expediente se encuentra al despacho desde el 26 de noviembre de 2018, sin que a la fecha haya realizado ninguna actuación judicial.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, mediante Oficio No. 0998 de 11 de marzo de 2019, en el que manifestó que tomó posesión del cargo el 4 de julio de 2018 y que se suspendieron los términos judiciales durante los días 30 y 31 de octubre de 2018 y 18 y 19 de diciembre del mismo año, con ocasión al cierre extraordinario del Despacho por traslado.

Así mismo, precisó que el asunto vigilado, se trata de un proceso ejecutivo seguido del ordinario No. 500013103004 2012 00321 00, contra SERVIMEDICOS S.A.S, en el que con auto de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretó el secuestro del bien inmueble embargado en el mismo.

En cuanto a la manifestación expuesta por el quejoso, señaló que el expediente ingresó al despacho, luego de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, en atención a la resolución del recurso de reposición presentado por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, era necesario el ingreso del proceso al despacho para decidir sobre el trámite de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que la demandada no propuso medio exceptivo alguno.

En igual sentido, indicó que las decisiones adoptadas el 8 de marzo del año en curso, obedecen al devenir natural del proceso, cuyas etapas deben ser plenamente conocidas por quienes intervienen jurídicamente en defensa de los intereses de las partes y encontrándose cristalizada la medida de embargo decretada, era necesario proceder a ordenar el secuestro, situación que obliga a emitir decisión en tal sentido.

Finalmente expresó que las actuaciones judiciales en el proceso cuestionado, se han realizado en cumplimiento estricto de lo previsto en el Estatuto Procesal Civil, respetando el debido proceso de los intervinientes, propugnando siempre por una correcta administración de justicia. Y respecto al retraso presentado en el trámite procesal, afirmó que se ha debido a la congestión judicial que hoy aqueja a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, debido al alto número de acciones de tutela en primera y segunda instancia, los incidentes de desacato y Habeas Corpus, así como los procedimientos que deben surtirse en los expedientes, las sesiones de audiencia en los procesos escriturales y de oralidad, entre otros.

Para fundamentar el informe rendido, la funcionaria encartada, allegó copia del auto de 8 de marzo de 2019, en el que una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada, se haya pronunciado al respecto, procedió a continuar el trámite, por lo que en el mencionado proveído se dispuso seguir adelante con la ejecución, condena en costas a la demandada y ordena la práctica por cualquiera de las partes de la liquidación del crédito.

Y sobre las medidas cautelares, se resolvió en auto de la mencionada fecha, decretar el secuestro del inmueble propiedad de la demandada, se comisiona para la citada diligencia y se designa secuestre.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional encuentra que las aseveraciones emitidas por el quejoso, relacionadas con la dilación del proceso mediante el uso irregular de las vías de derecho por parte de la demandada, no son de recibo, toda vez que contrario a lo que manifiesta el mencionado actor, se pudo observar que la intervención en el proceso de la misma, se desplegó de manera adecuada, por lo que no se evidencia una intención de querer demorar las actuaciones judiciales.

Así mismo, en cuanto a la afirmación del quejoso, relacionada con el desconocimiento del ingreso del proceso al despacho, tampoco tiene vocación de prosperar, puesto que el profesional del derecho, debía conocer las actuaciones adelantadas en el asunto en cuestión y se pudo vislumbrar que la entrada del expediente al escritorio de la Juez vinculada, no se trató de una actuación caprichosa de la operadora judicial, que buscara dilatar el proceso, sino que esta gestión judicial se hallaba justificada en la adopción de las correspondientes decisiones, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal y precisamente son objeto de inconformidad en el presente trámite administrativo.

En igual sentido, se pudo determinar que el tiempo transcurrido para proferir los respectivos pronunciamiento, se encuentra justificado, en la congestión judicial del Despacho vigilado, que se origina en factores reales e inmediatos y que por ende, no son atribuibles a la servidora requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(…) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, pese a la carga laboral del Despacho, se denota que la funcionaria vigilada, procedió a resolver de fondo la solicitud que originó el presente trámite administrativo, por lo que nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, como fue el retraso en el pronunciamiento judicial, lo que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Suley Loaiza Rivera, en su calidad de apoderado de la demandante, en el Proceso Ejecutivo No. 50001 31 03 004 2012 00321 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-45 de 5/mar/2019.